

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece **MARCOS RABANAL TORO**, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, quien interpone acción de amparo constitucional en contra del **DIRECTOR REGIONAL ARAUCANIA DE GENDARMERÍA DE CHILE, CORONEL ALBERTO FIGUEROA QUEZADA** domiciliado para estos efectos en calle Diego Portales N° 787, Temuco, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce a favor de **LOS COMUNEROS MAPUCHE DEL MODULO “E” DEL CDP DE ANGOL**, don **BERNARDO ULISES NECULPÁN HUENTECOL**, cédula de identidad N° 16.602.792-6; **AIMER ABEL ANTIPICHÚN SALAZAR**, cédula de identidad N° 15487879-3; **KEVIN TOMMY RUBILAR QUIÑIMIL**, cédula de identidad N° 20412453-1; **JOSÉ ARMANDO ANTILEF JARA**, cédula de identidad N° 15252557-5; **ISAAC ESTEBAN QUEIPUL QUIDEL**, cédula de identidad N° 19795193-1; **PATRICIO HERNÁN LICÁN MANQUEL**, cédula de identidad N° 15490188-4; **ANTONIO RICARDO LEBU NECULPÁN**, cédula de identidad N° 16525888-6; **HUMBERTO RODRIGO MELIÑÁN CIFUENTES**, cédula de identidad N° 19795770-0; **JUAN HUMBERTO HUENTECONA PINOLEVI**, cédula de identidad N° 15226441-0; **JUAN MIGUEL TORO MANQUEL**, cédula de identidad N° 14033399-9; **DAMIÁN EDUARDO TORO ORELLANA**, cédula de identidad N° 21624415-K; **ISAÍAS ANGEL**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEG CXHFENJZ

LLANCA CURAMIL, cédula de identidad N° 19795328-4; CRISTÓBAL MOISÉS CURAMIL MILLAPE, cédula de identidad N° 20733296-8; JUAN EVARISTO LLANCA GUAJARDO, cédula de identidad N° 18007838-K; HÉCTOR HERNÁN CABRAPÁN TRONCOSO, cédula de identidad N° 16525835-5; HÉCTOR DOMINGO HERNÁNDEZ COILLA, cédula de identidad N° 18296182- 5; RAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ COILLA, cédula de identidad N° 18296462-K; OMAR ALEJANDRO MUÑOZ ERICES, cédula de identidad N° 19884754-2.

Funda su recurso en que a partir de observaciones de condiciones carcelarias efectuadas al “Módulo E” del CDP de Angol por la funcionaria de la Sede Araucanía del INDH doña Rocío Sandoval Candia, y a propósito de un informe ordenado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en causa sobre recurso de amparo Rol N° 208- 2023, se recogió el relato colectivo de los comuneros mapuche que habitan dicho módulo, y del análisis de dichos antecedentes se estimó que existen cuestiones asociadas a derechos de pueblos originarios que en los hechos no se encuentran respetadas o entorpecido su ejercicio, y además, otras cuestiones relativas a condiciones de habitabilidad y salubridad en deficiente estado de conservación, todo lo que afecta las condiciones de privación de libertad de las personas que allí se encuentran cumpliendo medidas cautelares de prisión preventiva o condena, afectando de esta manera el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido el art. 19 n°7 de la Constitución Política de la República, afectación de derechos que corresponde al INDH poner en conocimiento de los Tribunales en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 20.405 a fin de obtener la debida protección de los mismos y restablecer el imperio del derecho.

Indica que en el CCP de Angol, y tal como lo ha observado el INDH en múltiples visitas realizadas a dicha unidad penal, en el curso de los últimos 4 años, paulatinamente han ido ingresando a cumplir



condena o prisión preventiva personas mapuche cuya privación de libertad no se encuentra ligada directamente al conflicto del Estado con el Pueblo - Nación Mapuche, según sus propias definiciones, pero que sin perjuicio de ello se identifican profundamente con su cultura y reclaman los derechos que les asisten en calidad de personas pertenecientes a un pueblo originario. Estas personas han sido ubicadas en el Módulo E del CDP de Angol, y con el curso del tiempo y la razón a su haber, han ido accediendo al ejercicio de derechos encaminados todavía a equipararlos a aquéllos a los que acceden los comuneros mapuches del Módulo F, el llamado módulo político por estimarse que ahí cumplen su privación de libertad personas mapuche que de alguna forma se encuentran relacionadas al conflicto referido.

Pero recapitulando de inmediato, los comuneros del Módulo E son también mapuches, personas pertenecientes a un pueblo originario, y en ese entendido es que han avanzado en sus reclamaciones, muchas de las cuáles han sido atendidas por Gendarmería de Chile, lo que se ha plasmado en diversos instrumentos, actos administrativos debidamente notificados que se han puesto en ejecución y han producido efectos. En dichos actos se han plasmado cuestiones como regulación de visitas, ingreso de cantidad y tipo de alimentos con enfoque cultural; uso nuestra vestimenta tradicional, como son el trarilonko (cintillo de cabeza) y makuñ (manta), ingreso de agua de hierbas medicinales sin alcohol y hierbas (tallos y hojas); muday por cada interno sin fermentar; ingreso de autoridad espiritual, el/la Machi y su ayudante, una vez por semana.

Es del caso que éstas condiciones y acceso a derechos de manera diferenciada, que se ejecutaban en la práctica en base a actos administrativos notificados a los amparados, de pronto se vieron interrumpidas o entorpecidas, ya desde el día 22 de marzo de 2023, ocasión en que se realizó un allanamiento a dicho módulo que produjo múltiples consecuencias, entre ellas, el traslado de algunos comuneros a otras unidades de la región y el país, pero fundamentalmente a partir



del 7 de mayo de 2023, en que las restricciones se hicieron más intensas, a pesar de que los hechos de esta última fecha ocurrieron en el módulo F, pero que en todo caso sirvieron de detonante para iniciar un retroceso en las condiciones y derechos que se ejercían de manera diferenciada en su condición de PPL de pueblos originarios. Esto lo ha sido en la práctica, en los hechos, por cuanto no ha existido un instrumento u acto administrativo que les haya sido notificado y en virtud del cual se dejen sin efectos los avances referidos, y que a su vez les permita conocer los fundamentos de las prácticas actuales de los funcionarios de Gendarmería. De este modo, el CDP de Angol exhibe formalmente acuerdos u autorizaciones que documentalmente existen, lo cierto es que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por todos los comuneros entrevistados de manera colectiva en el módulo E, la práctica es distinta. El o los hitos en este cambio son, como se dijo, inicialmente el allanamiento practicado el día 22 de marzo de 2023, y luego, los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2023, en el módulo F o “modulo político”.

Manifiesta que en cuanto al ejercicio de derechos culturales:

A. En cuanto a las Prácticas Religiosas culturales. Cabe mencionar que se ha dispuesto en el patio del módulo un sitio ceremonial adaptado al lugar y que consiste en un rewe en el que se dispone de un foye (canelo), planta ceremonial mapuche, y en dicho lugar se realizan las rogativas o llelipun. Pues bien, es del caso que si bien tienen acceso a realizar la rogativa diaria a partir de las 08:30 hrs. actualmente se les privó de la ceremonia que realizaban cada 15 días o dos veces al mes, cuya particularidad es que se iniciaba a las 07:30 hrs., con vestimenta tradicional e instrumentos. La particularidad de esta ceremonia quincenal, como se aprecia, es que se realiza más temprano, lo cual es de suma importancia en la cosmovisión mapuche pues la ceremonia del llelipun matutino se asocia a la salida del sol, así como la ceremonia de la tarde se debe hacer cuando el sol está dejando de alumbrar. Entonces, no es una cuestión antojadiza, y la



privación de la ceremonia quincenal importa un entorpecimiento a la práctica de la religiosidad y espiritualidad en el contexto de privación de libertad, agravando las restricciones propias de la misma.

B. Antes de los hitos mencionados, el módulo contaba con autorización para realizar we txipantu (año nuevo mapuche) junto a personas de su comunidad, cuestión que durante el presente año no ocurrió en tanto no pueden participar, ni realizar we txipantu, con personas del exterior, ni autoridades tradicionales.

C. Tenía autorización para realizar palín (deporte tradicional mapuche) en una cancha del recinto penal junto a los demás internos del módulo. Para eso le permitían el ingreso de wiños (chueca para jugar); sin embargo, a partir de los hitos señalados, actualmente no se les permite la práctica del Palín y del ingreso de wiños.

D. Una vez al año el módulo realizaba la ceremonia de cambio de foye (canelo) en compañía de sus familiares en el gimnasio de la unidad penal. Ésta es una actividad culturalmente relevante para la cultura mapuche, sin embargo, durante el presente año 2023 no se ha realizado la renovación del foye, lo que de persistir importa una transgresión cultural.

E. Previo a las fechas indicadas, se realizaba txawun (reuniones) con autoridades tradicionales mapuche al interior del módulo o bien el gimnasio de la unidad. Actualmente, al menos en la práctica, se encuentra prohibida la realizar reuniones con autoridades tradicionales en un espacio privado.

F. Contaban con autorización para el ingreso y uso de instrumentos musicales mapuche para usar en ceremonias religiosas como kultrung, txutxuka, pifilka, txompe. Actualmente no tienen autorización para ingreso ni para uso de instrumentos musicales mapuche.

G. Mención particular merece el tema de la vestimenta tradicional mapuche, esto pues contaban con autorización para ingresar y hacer uso diario de vestimenta tradicional mapuche como



makun (manta), txarilonko y bandera mapuche. Actualmente en cambio existe una restricción específica, que tiene que ver de alguna manera con el no reconocimiento del otro, pues la prohibición se materializa en la cuenta diaria, matutina, frente a los funcionarios de Gendarmería, entonces, si bien pueden utilizar éstas vestimentas en su rogativa diaria o cuando están solos, ello cambia cuando tienen que presentarse ante funcionarios de Gendarmería de trato directo.

H. En cuanto al ingreso de alimentos propios del pueblo mapuche, previo a los hitos referidos, se contaba con autorización para ingresar alimentos propios de la cultura mapuche como mote, harina tostada, huevos, muday para ceremonias, carne, verduras, yerba mate y en general alimentación pertinente a su cultura, y, en cambio, actualmente y según los relatos, se ha prohibido alimentos que ya estaban autorizados como mote, huevos, fruta, hierba mate, té, verduras, lawen (hierbas medicinales) como Melissa o Romero., y, además, se han impuesto restricciones en cuanto a las cantidades y forma de entrega. En cuanto a la forma, antes, tenían autorización para ingresar los alimentos el mismo día y junto con las visitas, lo cual era aceptable debido a que todos los familiares viven en sectores rurales por lo que aprovechaban un solo viaje para cumplir ambos objetivos, y, en cuanto a las cantidades, por ejemplo, las familias disponen de harina por saco que es producto de sus cosechas, y así es como la ingresaban antes del 07/05/2023, sin embargo, actualmente la forma de entregar harina durante la encomienda es un paquete de 4 kg, comprado en supermercado, cuestión similar ocurre con el ingreso de papas, en que ya no permiten ingreso de papas por saco, sino ciertos kg. Lo anterior resulta de suma importancia si se considera que los comuneros mantienen autonomía de Gendarmería en su alimentación, de modo que la restricción en el ingreso de insumos les impide contar con las cantidades necesarias para una alimentación completa, con pertinencia cultural, y natural.



I. En relación al tema de acceso a medicina tradicional mapuche, se afirma que tenían autorización para ingreso de Machi, y ayudantes y atendía en un espacio privado (dependencias de la escuela), y, también contaban con autorización para ingresar lawen (remedios que les indica la/el machi); sin embargo, los entrevistados señalan que ello actualmente se encuentra restringido. Asociado a este tema se encuentra el hecho de que contaban con maceteros en donde tenía lawen, como toronjil, menta, otros; y algunas verduras como lechuga, tomate, ají, cilantro, sin embargo, actualmente ello no ocurre.

En cuanto a otras cuestiones de régimen interno:

A. En este punto cabe mencionar que, de acuerdo a los entrevistados refieren que, atendidas sus particularidades culturales, el horario de encierro es una cuestión relevante, y previo a los hitos, éste se realizaba a partir de las 17:30 horas. En cambio, actualmente se les encierra más temprano, junto con toda la población penal común.

B. En cuanto a las visitas, los amparados refieren que antes de los hitos mencionados tenían un total de 9,5 horas a la semana distribuidas en 2 días, Martes de 10 a 16:30 hrs y Viernes de 14:00 a 17:00 hrs. Actualmente en cambio ese total de horas semanales se ha reducido a 6 horas de visita. En este punto también bien vale consignar el reclamo generalizado en cuanto al tiempo efectivo de visitas, esto porque cotidianamente sus familiares pierden tiempo importante en el ingreso a la unidad penal ya que Gendarmería sólo ejecuta las acciones pertinentes para el ingreso recién a partir de la hora fijada para la visita.

C. En los relatos de los entrevistados también se menciona lo que califican como denigrante a sus familias por parte de Gendarmería, y se mencionan en particular las siguientes cuestiones. Primero, que algunas funcionarias acostumbrarían a desnudar a los bebés, sacándoles su ropa y el pañal (cómo método de inspección), que además de ser un acto denigrante, puede resfriar a los bebés. Segundo, en diversas ocasiones sus familias no pueden entrar con vestimenta tradicional



mapuche, ni con reboso, tampoco pueden entrar de negro o rojo. Tercero, sus visitas no pueden acceder al baño que previamente se les había habilitado para tal efecto. Sobre el particular señalar en este punto que las medidas de seguridad que se adopten para el ingreso de visitas a la cárcel no pueden atentar en contra de la dignidad de las personas sujetas a control, muy especialmente si son niños y niñas, bebés en este caso. Además, en cuanto al impedimento de determinados colores en la vestimenta de las visitas, o impedir que usen parte de sus vestimentas como el llamado reboso que usan las mujeres o ikilla, cabe señalar que los colores de las vestimentas mapuche que se usan en un territorio, especialmente las mujeres, no son los mismos que se usan en otros, de este modo, los colores hacen parte de la identidad territorial por lo que la imposición o no permitir su uso es una negación a la cultura del otro, mismas consideraciones en relación al reboso de la mujer mapuche. Y, en lo que refiere al uso de baño por parte de las visitas, parece un hecho claro que el derecho a las visitas no sólo importa el otorgamiento de éstas, sino que además asegurar condiciones mínimas de dignidad a los y las visitantes.

Respecto a las condiciones de infraestructura y habitabilidad:

Sin perjuicio de las cuestiones tratadas precedentemente y que se relacionan con acceso a derechos con pertinencia cultural, también resulta necesario abordar unos puntos que fueron detectados por la observadora del INDH y que resultan de suma relevancia en el entendido de que la privación de libertad debe cumplirse en condiciones dignas. Aquí tratamos 2 cuestiones:

A. Ventanas de las celdas si vidrio, policarbonato u otro material destinado naturalmente al dicho uso. En efecto, se constató que las ventanas sólo están cubiertas con cartones, material que por cierto no es para tapar ventanas, y que en la práctica implica que el frío exterior ingrese a las celdas, además de impedir el ingreso de luz necesaria.

B. Inodoros en malas condiciones. Por una parte, el mecanismo de descarga de agua de todos los inodoros de las celdas del módulo no



funciona, entonces, los amparados tienen que usar un balde para vaciar agua en el inodoro y de ese modo provocar el escurrimiento de los residuos. Pero sucede que en ese proceso escurre agua desde los inodoros (WC) a través de filtraciones, agua que se dispersa hacia la pieza, la celda, mismo lugar en que están las camas y además comen en las largas horas de encierro. Cuando los WC son utilizados y por el movimiento, o a veces de manera espontánea expelen olores nauseabundos hacia el interior de la celda que resultó perceptible a la observadora del INDH doña Rocío Sandoval, precisamente en el momento en que realizaba las entrevistas.

Destaca que, de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada. En este sentido, tanto los amparados como el resto de la población penal, están recibiendo un trato indigno, que no se condice con lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Señala el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Respecto de los hechos se puede señalar que las acciones y/o omisiones de Gendarmería tendientes a retroceder, anular, dejar sin efecto por la vía de los hechos acceso a derechos que se encontraban debidamente autorizados en actos administrativos ha sido ilegal tanto por el incumplimiento de formalidades legales referentes al debido conocimiento de los afectados de los instrumentos en que se basan dichas acciones u omisiones y sus respectivos fundamentos, sumado a la posibilidad de recurrir de los mismos en caso de ser procedente, pero además, y fundamentalmente, porque se produce afectación a personas que pertenece a un grupo de especial protección, un pueblo originario,



al que asisten derechos específicos consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT, de manera que las decisiones de la institucionalidad a su respecto deben, necesariamente, ligarse a tales derechos, tal como incluso se encuentra contemplado en la normativa reglamentaria de la recurrida, todo lo que en definitiva también viene en salvaguardar bienes jurídicos tales como la vida o integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad.

Pide, en definitiva, que se acoja la presente acción y se resuelva lo siguiente:

1. Que se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena a Gendarmería de Chile: a) Disponer que se restablezca la ceremonia espiritual Llelipun que realizaban cada 15 días o dos veces al mes y cuyo horario de inicio era a las 07:30 hrs., con vestimenta tradicional e instrumentos.

b) Disponer que para lo sucesivo, se retome la celebración del we txipantu (año nuevo mapuche) junto a personas de su comunidad, y autoridades tradicionales.

c) Disponer que se otorguen las condiciones y autorizaciones necesarias para la realización del deporte tradicional mapuche, el palín.

d) Ordenar que se en lo sucesivo se contemple la autorización necesaria para, una vez al año, realizar la ceremonia de cambio de foye (canelo) en compañía de sus familiares y autoridades tradicionales.

e) Ordenar que se otorguen las facilidades para que los amparados realicen txawun (reuniones) con autoridades tradicionales mapuche al interior del módulo o bien el gimnasio de la unidad.

f) Disponer que se otorguen las facilidades necesarias para el ingreso y uso de instrumentos musicales mapuche para usar en ceremonias religiosas como kultrung, txutxuka, pifilka, txompe.



g) Ordenar que se otorguen facilidades para el uso de la vestimenta tradicional mapuche, en toda circunstancia y momento que los amparado lo estimen, inclusive la cuenta diaria (makun o manta, txarilonko y bandera mapuche).

h) En cuanto al ingreso de alimentos propios del pueblo mapuche, se ordene retomar el su ingreso en las condiciones previas al 22 de marzo de 2023 y 7 de mayo de 2023 en cuanto a tipo de alimentos y cantidades, teniendo presente que los amparados sólo consumen alimentos propios; y, al mismo tiempo tomar las medidas necesarias a fin de que la revisión de los mismos se haga en condiciones higiénicas y sin destruirlos, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

i) Atendidas las características de procedencia rural de los familiares de los amparados, disponer que se retome la buena práctica y autorización de permitir el ingreso de insumos alimenticios (o encomiendas) el mismo día de la visita, arbitrando las medidas administrativas necesarias a fin de no entorpecer o retrasar el ingreso.

j) Disponer que se deje sin efecto o levante toda restricción de acceso a medicina tradicional mapuche, que se facilite en los hechos el ingreso de Machi, y ayudantes, proporcionando un espacio digno para que entregue la atención de salud pertinente, y, junto con ello, facilitar el ingreso de lawen (remedios que les indica la/el machi).

3. Que en relación a la infraestructura y condiciones de habitabilidad y salubridad de las celdas del módulo E, se ordene la reparación de ventanas, artefactos de baño, filtraciones de agua y malos olores al interior de las celdas.

4. Que en relación a la revisión de las visitas NNA se ordene a Gendarmería que no podrá aplicar ninguna modalidad que implique la desnudez total o parcial de los mismos, debiendo hacer cesar inmediatamente dicha práctica.

5. Que en relación a las vestimentas tradicionales mapuche, se ordene cesar la prohibición de determinados colores de ropa de las



visitas, en tanto ello importa intromisión arbitraria en la identidad cultural de las personas mapuche, debiendo adoptar otro tipo de medidas para los fines de seguridad o aquellos que eventualmente fundaran dichas restricciones.

6. Y, adoptar toda tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos de las personas vulneradas.

A folio 8, evacúa informe la recurrida.

Expone que en ningún momento se les ha negado la realización de ceremonias propias de su cultura, las que se encuentran autorizadas encuadradas dentro de los horarios de desencierro y encierro de la población penal establecidas según reglamentación vigente. Así, se han realizado las siguientes ceremonias:

1) Ceremonia Willaimagu: Efectuada el 29 de agosto entre 10:00 a 16:00 horas con concurrencia de autoridades ancestrales, familiares y visitas del exterior.

2) We tripantu: Realizada el 23 de junio entre 10:00 a 16:00 horas.

3) Deporte tradicional el palín: Efectuada el 10 de marzo entre 09:00 a 17:00 horas, autorizándose el ingreso de 150 personas desde el exterior.

4) Cambio de folle: Realizada el día 16 de diciembre de 2022.

Indica que de igual modo se ha autorizado el ingreso a reuniones del werken, lonco y terceros, detallando días de realización.

Reitera que, en cuanto al uso de las vestimentas, no existe alguna prohibición. De igual modo, se autoriza el ingreso de alimentación propia por encomienda los días lunes y viernes de 09:00 a 11:00 horas, destacando que no es posible el ingreso de alimentos el mismo día de las visitas, ya que existe una programación para la totalidad de la población penal, siendo un mismo régimen para todos los internos. De igual modo, en relación al ingreso de la machi y ayudante, no existen solicitudes de los internos ni de los ciudadanos requiriendo su ingreso, destacando que respecto de la revisión de las visitas que se realiza



conforme a la normativa vigente, realizando un registro visual y táctil de prendas de vestir, con uso de elementos tecnológicos que no implican desnudez total ni parcial.

Acompaña a su informe: Autorización para la realización de Willaimagu; We Tripantu, Anüm Foye, ceremonia del palín.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En este orden de ideas, es dable relevar, que los amparados, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de los internos del Módulo E de comuneros mapuches privados de libertad en el CDP de Angol, a quienes se les ha restringido las condiciones y acceso a derechos que ejercían de manera diferenciada en su condición de PPL de pueblos originarios, otorgados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEG CXHFENJZ

a través de distintos documentos, que dicen relación al ejercicio de derechos con pertinencia cultural.

Así también la presente acción constitucional se ejerce por las condiciones de infraestructura y habitabilidad detectados por la observadora del INDH en el entendido de que la privación de libertad debe cumplirse en condiciones dignas, respecto de lo cual solicitan se ordene la reparación de ventanas, artefactos de baño, filtraciones de agua y malos olores al interior de las celdas.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de los recurrentes del Módulo E de comuneros mapuches del CDP de Angol. Garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

CUARTO: Que la recurrente informa que en ningún momento se les ha negado la realización de ceremonias propias de su cultura, las que se encuentran autorizadas y encuadradas dentro de los horarios de desencierro y encierro de la población penal establecidas según reglamentación vigente.

QUINTO: Que, se debe tener presente, que la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes". Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a



tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal". La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

SEXTO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario"" (Regla 1°). Por otra parte, se señala que "La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3f. Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15° que



sentencia “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de los amparados, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que se solicitarán los recursos para solucionar el problema, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparados, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas. Lo anterior por cuanto “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados



frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. “Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

OCTAVO: Que, en razón de lo anterior, será acogido el presente recurso de amparo, teniendo en cuenta los problemas de infraestructura del CDP de Angol, presupuestario de Gendarmería de Chile y la urgencia de las obras que son necesarias realizar.

NOVENO: Que, conforme, se resolvió en el amparo rol N°208-2023, cuya vista se realizó de manera conjunta al presente ingreso, de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que a través de las Actas de notificación de fechas 10 de marzo y 03 de diciembre del año 2021 y mediante dos compromisos de acuerdo del 22 de abril y 20 de julio del 2022, los internos recurrentes fueron beneficiados o autorizados a diversas actividades en relación a su consideración étnica y cultural.

DÉCIMO: Que, se debe tener presente, que la recurrida se encuentra investida de la facultad legal de limitar, restringir o revocar las referidas autorizaciones, conforme a la ley, especialmente al Decreto Supremo 518 sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y que, en el presente caso ha consistido en la decisión de unificar las condiciones penitenciarias para la población penal a fin de que no exista un sistema diferenciado respecto a los beneficios otorgados.

UNDÉCIMO: Que, como es sabido, la recurrida tiene la obligación Constitucional, legal y reglamentaria, de adecuar su



normativa y medidas a los derechos constitucionales de los amparados, quienes se encuentran restringidos en su libertad por resolución judicial, esta calidad debe compatibilizarse con sus derechos esenciales, los que, para ser restringidos debe invocarse un motivo o razón justificada, cuyo no es el caso, ya que la decisión adoptaba aparece como arbitraria por cuanto no existiría una justificación para restringir o limitar los beneficios que les fueron otorgados a los recurrentes, fundado en un hecho que le sea disciplinariamente imputable a los internos del módulo beneficiarios.

DUODÉCIMO: Que, si bien, en el recurso de adjuntan antecedentes que dan cuenta de la veracidad de los hechos denunciados en el recurso, no es menos cierto que, tanto en el informe evacuado por Gendarmería de Chile como en la vista de la causa, se ha señalado que se estarían realizando gran parte de las actividades autorizadas en las actas referidas por el recurrente, las que, deberán mantenerse, en la medida que no exista alguna infracción al régimen disciplinario interno imputable a alguno de los beneficiados con dichos instrumentos.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente en cuanto a la pretendida vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, al momento de hacer ingreso como visita al recinto penal donde se encuentran los internos amparados, no se ha apreciado, de manera suficiente, con los antecedentes allegados, alguna afectación a su integridad física o psicológica, razón por la cual no existe medida que adoptar al respecto, salvo aquella que genéricamente debe ser recordada a la recurrida, según se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República:

1) **SE ACOGE** el amparo deducido por don Marcos Rabanal Toro, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), en contra de GENDARMERÍA



DE CHILE representada por el Director Regional de La Araucanía, Coronel Alberto Figueroa Quezada, en favor de BERNARDO NECULPAN HUENTECOL, AIMER ANTIPICHUN SALAZAR, KEVIN RUBILAR QUIÑIMIL, JOSÉ ANTILEF JARA, ISAAK QUEIPUL QUIDEL, PATRICIO LICAN MANQUEL, ANTONIO LEBU NECULPAN, HUMBERTO MELIÑAN CIFUENTES, JUAN HUENTECONA PINOLEVI, JUAN TORO MANQUEL, DAMIAN TORO ORELLANA, ISAÍAS LLANCA CURAMIL, CRISTÓBAL CURAMIL MILLAPE, JUAN LLANCA GUAJARDO, HECTOR CABRAPAN TRONCOSO, HÉCTOR HERNÁNDEZ COILLA, RAÚL HERNÁNDEZ COILLA, OMAR MUÑOZ ERICES, solo en cuanto se dispone que se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca del proceso de reparación de ventanas, artefactos de baño, filtraciones de agua y malos olores al interior de las celdas; que les permitan a los internos del Módulo E del CDP de Angol tener condiciones de habitabilidad y salubridad dignas, en un plazo máximo de dos meses.

II) SE ACOGE, también, el referido recurso solo en cuanto se dispone que Gendarmería de Chile deberá dar cumplimiento a los beneficios y derechos que fueron reconocidos en las actas de notificación y en los compromisos de acuerdo, con los internos amparados.

III) En aquella parte que refiere vulneración a derechos de niños, niñas y adolescentes vinculadas a los procedimientos de ingreso al penal, se desestima la acción cautelar sin perjuicio de reiterar a Gendarmería de Chile su deber de resguardar la integridad física y psicológica de quienes hagan ingreso al penal, y formen parte del grupo protegido en referencia.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de



esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Claudia Lecerf
Henríquez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-220-2023. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEGXFENJZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Claudia Lecerf H. Temuco, veintidos de septiembre de dos mil veintitres.

En Temuco, a veintidos de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEG CXHFENJZ